

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso para resolver. Se verifica la existencia de error en la fecha del auto que se notifica por estado, siendo que se digitó “Mayo 27 de dos mil diez (2010)”, cuando la correcta la del “06 de Junio de 2023”,

Palmira, Junio 13 de 2023.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO. Srio.

AUTO INTERLOCUTORIO Rad. 2018-00232.
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el despacho el informe secretarial que antecede, como quiera que se advierte error por cambio de palabras en la fecha del auto que dispone tener como sucesores procesales de la señora Amparo Echeverry De Barona a los señores LINA MARIE BARONA ECHEVERRY y WILLIAM EDUARDO BARONA ECHEVERRY, además de corregir el auto del 08 de febrero de 2023 en lo que atañe al nombre de la fallecida, siendo el correcto el de Amparo Echeverry De Barona, siendo la correct6a la del **06 de Junio de 2023**, se impone su corrección, al tenor de lo previsto por el art. 286 del C. G. del P.

La corrección, en concepto de nuestra Corte suprema de Justicia, "*... es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica..*"¹ "*El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión*"²

¹ Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido auto del 14 de julio de 1983 y sentencia de 26 de abril de 1995.

² C. Constitucional, Sentencia T-875/00

De conformidad con lo anterior, en uso de la facultad que al juzgador le confiere el art. 42 del CGP, verificada la indebida cita en la fecha de la providencia, lo que comporta un error aritmético en la omni comprensión que tiene el artículo 285 del ib.. el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- OFICIOSAMENTE corregir la fecha del del auto por el cual, además de tener como sucesores procesales de la señora Amparo Echeverry De Barona a los señores LINA MARIE BARONA ECHEVERRY y WILLIAM EDUARDO BARONA ECHEVERRY, y el auto del 08 de febrero de 2023.

2º. Como consecuencia de lo anterior, y para todos los efectos, la fecha correcta del auto que actualmente se notifica por estado No.090 de Junio 09 de 2023 es **“seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)”** y no la que allí aparece, [esto es, la de “Mayo 27 de dos mil diez (2010)”].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adba85fd71f63c6c067dd48eebe10b706af9594235ee2e0475aba76e81234259**

Documento generado en 13/06/2023 05:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>